

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR OBLIGACIÓN DE DAR)
Radicado: 110014003016 2022 00667 00
Demandante: LUIS FELIPE CRUZ GIL.
Demandado: INVERSIONES MG & DSG Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS FELIPE CRUZ GIL, formula demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MG, INVERSIONES MG & DSG, y el señor MILTON EFREN GAONA LEON, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"(...)

1. El demandado procederá a entregar al señor LUIS FELIPE CRUZ GIL, el vehículo de marca TOYOTA FORTUNER, modelo 2011, tal como se ofreció en la rifa que jugara el día 18 de diciembre de 2018, el cual mi poderdante salió favorecido como ganador del premio.

2. Se reconozca al demandante los perjuicios legales desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega del (sic) premios e efectúe.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. Se haga entrega del valor comercial del vehículo de acuerdo a la marca, modelo, el cual estimamos bajo la gravedad del juramento que su valor es superior a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000)

¹ Dto pdf 4 exp dig.

2. Se reconozca y pague al demandante los intereses moratorios desde el día que mi poderdante canceló la totalidad de la boleta, por los intereses de plazo sobre capital de 1.5% por ciento mensual, desde el día 18 de Diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago y la entrega real y material del premio, concordante con lo establecido por la Superintendencia Bancaria."

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante no allegó las copias (art 6 de la Ley 2213 de 2022) del Boleto Numero 849, ni el paz y salvo que acreditara la cancelación del mismo.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ